

Expediente Número: 1819/2023

Actor: [REDACTED] VS

Demandada: [REDACTED] MxI, S.A. de C.V.

Prestación Principal: Despido Injustificado

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos del expediente **1819/2023** para resolver el juicio **ORDINARIO LABORAL**, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón a la actora respecto a las prestaciones que reclama al demandado.

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en el audiencia preliminar celebrada en fecha **dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro**, sin que lo anterior implique en una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, con número de registro digital 188579 página 964, de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 OCT 10 de la Ley Orgánica de Baja California; por el cual otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de la Litis. La litis en el presente se fija para determinar lo siguiente:

- Determinar si como lo dice el actor si le asiste la razón y el derecho del pago de las prestaciones consistentes en Indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional proporcional, aguinaldo proporcional horas extras, salarios caídos e intereses **o bien como se excepciona y defiende** los demandados [REDACTED] Mxl, S.A. de C.V. jamás existió relación de trabajo entre ellos y el actor.

TERCERO. Cargas probatorias. Por lo que hace a todas y cada una de las **pretensiones** reclamadas en el escrito inicial de demanda le corresponderá al actor acreditar la **relación laboral** que dice lo unía con los demandados [REDACTED], en virtud de que los mismos **viene negando la relación laboral lisa y llanamente**, lo anterior base al principio general de derecho *“El que afirma está obligado a probar”* de acuerdo al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.6o.T. J/22 (10a.), Décima época, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, abril 2015, página 1572, con número de registro digital 2008954 de rubro y texto siguientes:

“RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.”

CUARTO. Valoración de pruebas. A continuación, se procede a pronunciar respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que

fueron admitidas mediante audiencia preliminar de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**:

En ese sentido, el **ACTOR** ofreció las siguientes pruebas:

➤ **Confesional** a cargo de la parte de demandada [REDACTED] **Jacobo** la cual beneficia a los intereses de su oferente toda vez que se declaró **confeso**, tal y como se advierte en la audiencia de juicio celebrada el 27 de enero de 2025 y se acredita lo siguiente:

- ✓ Que existió relación de trabajo desde el 27 de abril de 2022.
- ✓ Que el puesto del actor era de encargado de mantenimiento.
- ✓ Que las actividades del hoy actor eran de inspeccionar las maquinas
- ✓ que el horario del actor era de lunes a sábado entre las 7:00 a las 17:00 horas.
- ✓ Que el salario diario era de \$571.43
- ✓ Que despidió al actor el 15 de junio de 2023 de manera injustificada.

➤ **Confesional** a cargo de la parte de demandada [REDACTED] [REDACTED]. la cual beneficia a los intereses de su oferente en virtud que se declaró **confeso**, circunstancia que consta en la videograbación de la audiencia de juicio celebrada el 27 de enero de 2025 y se acredita lo siguiente:

- ✓ Que existió relación de trabajo desde el 27 de abril de 2022.
- ✓ Puesto de encargado de mantenimiento.
- ✓ Que las actividades del actor eran de inspeccionar las maquinas
- ✓ Que el horario era de lunes a sábado entre las 7:00 a las 17:00 horas.
- ✓ Que el salario diario era de \$571.43
- ✓ Que despidió al actor el 15 de junio de 2023 de manera injustificada.

➤ **Confesional** para hechos propios a cargo de la parte de [REDACTED] la cual beneficia a los intereses de su oferente ya que fue declarado **confeso**, tal y como se advierte en la audiencia de juicio celebrada el 27 de enero de 2025 y se acredita:

- ✓ Que el 15 de junio de 2023 siendo aproximadamente a las 7:00 horas despidió de manera injustificada al hoy actor por órdenes de [REDACTED].

➤ **Documental** ofrecida con el **número 3** consistente en la exhibición de **recibos de pago de salarios, listas de raya y nómina de personal y controles de asistencia** que lleva la demandada respecto de **todos los empleados** correspondiente al periodo 15 de julio del 2022 al 15 de julio del 2023, lo cual la parte demandada fue omisa en exhibir dichos documentos a la audiencia de juicio, y por tal motivo se tuvo por presuntivamente cierto los hechos en relación a dichos documentos, y en ese sentido, se tiene por cierto lo siguiente:

- ✓ Que existió relación de trabajo entre el hoy actor [REDACTED] Jacobo
- ✓ Que existió relación de trabajo entre el actor y [REDACTED].
- ✓ Que el actor ocupaba el puesto de encargado de mantenimiento.
- ✓ Que las actividades del actor eran de inspeccionar las maquinas
- ✓ Que el horario era de lunes a sábado entre las 7:00 a las 17:00 horas.
- ✓ Que el salario diario era de \$571.43

Sirve de sustento la jurisprudencia número 4a./J. 12/91 octava época, emitida Cuarta Sala, visible Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, página 69, con número de registro digital 207895, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. ALCANCE DEL ARTICULO 805 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO NO LOS PRESENTA. El artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el patrón no exhibe los documentos que tiene la obligación de conservar, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. Ello quiere decir que a lo único que obliga la ley en caso de incumplimiento al establecer esa presunción, es a que la parte patronal debe aportar al juicio una prueba de mayor eficacia convictiva a fin de poder destruir la presunción que con su conducta omisa se generó en su contra, pues sostener lo contrario, implicaría admitir que bastaría la no presentación de los documentos respectivos, para tener plenamente acreditados los hechos a los que se refieren y no como una simple presunción, que es lo que realmente la ley prevé, ya que cualquier otro elemento de convicción presentado en contrario, por inútil, tendría que desecharse o bien carecería de la eficacia suficiente para desvirtuar la presunción.”

Informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social quien dio contestación el 22 de noviembre de 2024 de la siguiente manera:

La cual no beneficia a los intereses del actor pues se advierte que no estuvo dado de alta por ninguno de los demandados.

➤ **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental De Actuaciones** mismas que fueron admitidas, y se desahogan por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

➤ **Documental consistente constancia de conclusión del procedimiento prejudicial y cédula profesional electrónica**, documentales que no benefician los intereses de su oferente ya que se advierte únicamente que se agotó la etapa prejudicial y que la apoderada legal cuenta con cedula profesional como licenciada en derecho.

Por su parte, la parte demandada

. ofreció las siguientes pruebas:

➤ **Documental** marcada con el número **1, 4 y 5** consistente en 1) copia certificada de la escritura pública número 91,705 de fecha 27 de septiembre del 2022, 4) Instrumento público 43,507, de fecha 28 de septiembre de 2007,

y 5) constancia de situación fiscal de empresa **Distribuidora de concretos mxl, sociedad anónima de capital variable**, pruebas que no benefician los intereses de su oferente pues únicamente se advierte la personalidad del apoderado legal, la actividad de la moral, y dirección de la misma.

➤ **Confesional** a cargo del actor [REDACTED], ofrecida en el numeral 2, la cual no beneficia a los intereses de su oferente ya que fue declarada **desierta** en su perjuicio tal y como consta en la videograbación de la audiencia de juicio celebrada el **27 de enero de 2025**.

➤ **Documental** ofrecida con el número **6** consistente en **copias certificadas expedida por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, del expediente 2150/20219-1^a** documentos que se infiere que el actor anteriormente entabló demanda en contra de [REDACTED]. pero del escrito inicial de demanda se observa que señaló un periodo diverso al que se establece en el presente juicio, por tal motivo no beneficia a los intereses de la demandada, ya que en su caso resulta ser otra relación de trabajo.

➤

Informe de autoridad a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social** quien dio contestación el 22 de noviembre de 2024 de la siguiente manera:

Probanza que indica que la moral no tuvo dado de alta al actor ante el instituto de seguridad social, sin embargo, dicha circunstancia será retomada al momento de emitir las conclusiones correspondientes.

➤ La **Instrumental de Actuaciones y presuncional legal y humana**, ofrecidas en los numerales **8** y **9** mismas que fueron admitidas, y se desahogan por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

Por su parte, la parte demandada [REDACTED] Jacobo ofreció las siguientes pruebas:

➤ La **Instrumental de Actuaciones y presuncional legal y humana**, ofrecidas en los numerales **I** y **II** mismas que fueron admitidas, y se desahogan por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

QUINTO. Conclusiones. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Como se estableció en el capítulo de cargas probatorias, correspondió al **actor acreditar que existió relación de trabajo con los demandados [REDACTED] y [REDACTED] Jacobo**, en ese tenor, para resolver el conflicto que nos ocupa se debe partir de la idea que la relación de trabajo es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, siendo un elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y el trabajador así como el pago, tal y como se establece en el artículo 8 que a la letra dice: *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.*

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.2o. J/1, Novena época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, página 289, con número de registro digital 205158 de rubro y texto siguientes:

“RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo [20 de la Ley Federal del Trabajo](#), establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre

patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.”

En ese orden de ideas, el actor logró cumplir con su carga probatoria, puesto que de la confesional a cargo de los demandados se declaró confesó y se tuvo por cierto que: 1) existió relación de trabajo, 2) las actividades que realizaba el actor y 3) que los demandados pagaban un salario, concatenado con la presunción legal que se dio por la falta de exhibición de documentos por parte de los demandados que tuvo como consecuencia tenerse por cierto la existencia de la relación de trabajo, que el actor estaba sometido a un horario y que percibía un salario. De igual manera, el absolvente para hechos propios **Manuel Ayon** también fue declarado confeso con lo cual se tiene por cierto que el actor fue despedido injustificadamente.

Ahora bien, se indica que el actor acreditó su carga probatoria dada la confesión ficta de los demandados y absolvente para hechos propios así como la presunción legal en términos del artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, **y debe destacarse que no existe diversa probanza que logre desvirtuar dicha confesión y presunción**, pues de las pruebas aportadas por los demandados, no se infiere que dentro del periodo reclamado el actor haya prestado el servicio para otra patronal u alguna otra circunstancia que desvirtuó la confesión ficta y la presunción legal.

Asimismo, de los informes de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social se observa que los demandados no tenía dado de alta al trabajador, empero, dicha circunstancia no es suficiente para desvirtuar la confesión y presunción puesto que la alta y baja de los trabajadores ante el **Instituto Mexicano De Seguridad Social** es un acto unilateral, en otras palabras, se realiza sin intervención alguna del actor, y por ello no puede ser suficiente el hecho que no estuvo dado de alta para desacreditar la existencia de la relación de trabajo. La misma circunstancia acontece con las copias certificadas del juicio laboral 215/2019-1ª ante la Junta especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California, ya que de las mismas se advierte que el actor se encuentra ejerciendo sus derechos laborales en contra de diversos demandados, entre ellos [REDACTED], pero del escrito inicial de demanda se observa que el periodo en que dice existió relación de trabajo es distinto al señalado en los presentes autos, aunado al hecho que no existe resolución por parte de dicha autoridad señalando que no hay relación de trabajo.

Por consiguiente, al haber cumplido el actor su carga probatoria, resulta procedente **CONDENAR** a los demandados [REDACTED]

██████████. y ██████████ **Jacobo** de las prestaciones inherentes a la acción de despido injustificado hecha valer en juicio consistentes en indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones prima vacacional, horas extras, inscripción retroactiva, pago de aportaciones, salarios vencidos e intereses en los términos que se precisarán.

Previo a la cuantificación correspondiente, como se señaló en la audiencia preliminar, esta autoridad no puede dictar sentencia en contra persona incierta, y por ello se remitieron diversos oficios tendientes a averiguar quién era el responsable de la fuente de trabajo, por lo cual una vez analizados los autos, en específico la constancia de situación fiscal exhibida por la patronal en donde se desprende que el domicilio de ██████████. es Macristy de Hermosillo 635 interior 7 de esta ciudad, domicilio que coincide con el señalado por el actor como fuente de trabajo, por consiguiente deberá tenerse a ██████████. como responsable de la fuente de trabajo en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicho lo anterior, se procede al cálculo en los siguientes términos:

Indemnización constitucional, la prima de antigüedad y pago de salarios caídos.

En principio es importante establecer que las prestaciones antes señaladas, por cuestión de técnica, serán analizadas de manera conjunta por guardar relación entre sí. El actor reclamó el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario debidamente integrado a favor del actor a consecuencia del injustificado del que fue objeto.

Ahora bien, atendiendo que el actor acreditó su carga probatoria y al no existir prueba en contrario que desvirtúe el dicho del actor, se tiene por cierto que **el actor** prestó sus servicios personales y subordinados para la demandada a partir del **27 de abril de 2022** ocupando el puesto de **encargado de mantenimiento** y que fue despedido, sin causa justificada, **15 de julio de 2023** por **Manuel Ayon** en su carácter de gerente de la fuente de trabajo.

Al respecto, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 123:

“(…) A. (…)

“XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses

de salario. (...).”

Del precepto citado se desprende que el patrón que despida injustificadamente a un trabajador, lo que en el caso particular aconteció, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, ya que en el caso particular el actor ejercitó como acción el pago de la indemnización constitucional, procede **condenar** a las demandadas a su pago, así como al pago de salarios caídos y prima de antigüedad.

Previo a realizar el cálculo de esta prestación, cabe señalar que aun y cuando se tuvo por cierto que el actor percibía un salario diario ordinario, de **\$571.43** pesos; atendiendo a lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal tiene la obligación de determinar el salario que sirva de base a la condena, motivo por el cual a efecto de realizar las cuantificaciones de indemnizaciones de conformidad al artículo 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido que las prestaciones que no son consideradas indemnizaciones deberán tomarse con salario ordinario, por lo cual, se procede a realizar la integración del salario de la siguiente manera:

Salario cuota diaria: El salario diario del actor lo era la cantidad de **\$571.43** peso que corresponde a la cuota diaria.

Prima vacacional: le corresponde al actor un pago de **\$1,731.43** pesos por concepto de vacaciones proporcionales, ya que laboró **79** del días del segundo año lo cual el salario de **\$571.43** pesos multiplicado por 3.03, ya que le corresponde el proporcional de **14** días proporcionales por el periodo laborado nos da la cantidad antes señalada, esa cantidad multiplicada por el 25% por concepto de prima vacacional, nos arroja la cantidad de **\$432.85** pesos y a efecto de obtener la cantidad diaria se divide en 79, dando como resultado la cantidad diaria de **\$5.47 pesos**.

Aguinaldo: Con relación al aguinaldo, al actor le corresponde el pago anual de 15 días de salario en términos del artículo 87 de la Ley de la materia; para determinar la cantidad diaria que le corresponde, se multiplica el salario diario de **\$571.43** pesos por **8.05 días que le corresponden al haber laborado 196 días del año 2023**, arroja la cantidad de **\$4,600.01** pesos cantidad se divide entre 196 días, dando como resultado la cantidad diaria de **\$23.46 pesos**.

Luego, la suma del salario diario de **\$571.43** pesos más \$5.47 pesos por concepto de prima vacacional diaria y la cantidad de \$23.46 pesos por concepto de aguinaldo proporcional diario arroja como resultado la cantidad de **\$600.36**

pesos, que corresponde al **salario diario integrado** del actor, cantidad que servirá de base para el cálculo de las prestaciones económicas materia de la presente sentencia.

Precisado lo anterior, para determinar la cantidad correspondiente a la indemnización constitucional, se multiplica el salario diario integrado del actor de **\$600.36 pesos** por 90 días que transcurren en tres meses, dando como resultado la cantidad de **\$54,032.40 pesos (cincuenta y cuatro mil treinta y dos pesos 40/100 M.N.)**

Prima de antigüedad.

Por otra parte, toda vez que el pago de la prima de antigüedad resulta ser una consecuencia inmediata de la conclusión del vínculo laboral derivada de la injustificación del despido del actor, procede condenar a la demandada a su pago. Por lo que se condena a pagar la prima de antigüedad al **actor** en términos de los artículos 162, fracciones I, II y III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, para determinar la cantidad que por este concepto corresponde al actor, deberá atenderse a lo señalado por el artículo 162, fracciones II y III, así como los diversos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;(…)”

“Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

“Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

De los preceptos transcritos se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago de doce días por cada año de servicios; asimismo, el importe de la misma no podrá ser inferior al salario mínimo y, para el caso que el salario del trabajador exceda del doble del mínimo, será ese importe el que se tome como máximo para determinarla.

En el caso particular, a la fecha en que se dio la conclusión del vínculo, **15**

de julio de 2023 el salario mínimo vigente era la cantidad diaria de \$312.41 pesos y, como se concluyó con antelación el actor manifestó percibir **\$571.43** pesos por concepto de sueldo, en ese sentido, resulta evidente que su salario diario **no excede** del doble del salario mínimo vigente, por lo que deberá tomarse el salario de **\$571.43** pesos como base para cuantificar la prima de antigüedad.

Dicho lo anterior, toda vez que el actor tenía de antigüedad 1 año y 79 días, le corresponden 14.59 de prima de antigüedad proporcional, por el salario de **\$571.43** pesos, nos da la cantidad de **\$8,337.16 pesos (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 16/100 Moneda Nacional)**, lo anterior en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Salarios Caídos e intereses.

La cantidad que resulte por concepto de **salarios caídos** a partir de la fecha del despido **15 de julio de 2023** hasta por un período máximo de doce meses, y en caso de excederse el periodo de doce meses, procédase en términos al pago de intereses que se hayan generado en los términos estrictamente señalados por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración un salario integrado de **\$600.36 pesos**

El pago del aguinaldo.

Por lo que respecta a la prestación demandada por el actor consistente en el pago del aguinaldo durante la vigencia de la relación de demanda.

Ahora bien, atendiendo el actor acreditó su acción y que la demandada no acreditó haber realizado el pago del aguinaldo aun y cuando le corresponde la carga probatoria de conformidad con lo establecido en los artículos 784, 784, fracción IX y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta procedente el pago del aguinaldo.

Con relación a esta prestación, el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores tienen derecho al pago de un aguinaldo anual equivalente a 15 días de salario por lo menos, y deberá pagarse a más tardar el veinte de diciembre; asimismo, precisa que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios a la fecha de pago del aguinaldo, es decir, que no hubieren laborado la totalidad de un año natural, tendrán derecho al pago de la parte proporcional conforme al tiempo que hubieren trabajado.

En relación al primer año se multiplica el salario diario de **\$571.43** por 15 días que le corresponde en términos del artículo anteriormente citado, y da un

total de **\$8,571.45 (ocho mil quinientos setenta y un pesos 45/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo del primer año.

Respecto al pago proporcional, al haber laborado 196 días del año 2023; para determinar la cantidad diaria que le corresponde, se multiplica el salario diario de **\$571.43 pesos** por **8.05 días** que le corresponden al haber laborado **196 días del año 2023**, arroja la cantidad de **\$4,600.01 pesos (cuatro mil seiscientos pesos M.N 01/100)** que deberá condenarse a la patronal por concepto de **aguinaldo proporcional**.

Cantidades que al sumarse dan un total de **\$13,171.46 pesos (trece mil ciento setenta y un pesos 46/100 M.N.)** por concepto de **aguinaldo durante la vigencia de la relación de trabajo**.

Pago de vacaciones y prima vacacional.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo refiere que los trabajadores que tengan más de un año de servicios tendrán derecho a gozar de un período vacacional anual que no podrá ser inferior a **doce** días laborables; dicho período anual se incrementará en dos días de vacaciones por cada año subsecuente de servicios prestados, hasta llegar a **veinte** días de vacaciones, correspondientes al cuarto año de servicios; asimismo, señala que después del cuarto año de servicios prestados, es decir, a partir del quinto aniversario, el período anual de vacaciones deberá aumentarse a razón de dos días laborables por cada cinco años de servicios prestados.

Asimismo, en lo concerniente al concepto de **prima vacacional**, procede pagar al actor el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) sobre la cantidad que les corresponde por vacaciones, según lo dispone el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, en el primer año de labores le corresponde 12 días por el salario diario de **\$571.43 pesos** da un total de **\$6,857.16 pesos** por concepto de vacaciones del primer año de servicio. Asimismo, dicha cantidad por el 25% da un total de **\$1,714.29 pesos** por concepto de prima vacacional del primer año de servicio.

Después, en lo que concierne al pago proporcional de vacaciones del segundo año de servicio, atendiendo que laboró **79** días, le corresponde un proporcional de **3.03** días (de 14), por el salario de **\$571.43 pesos** arroja un total de **\$1,731.43 pesos**, **por** ende, se condena a la demanda al pago de dicha cantidad por concepto de vacaciones proporcionales al segundo año de servicio.

De igual manera, cantidad referida por el 25% da un total de **\$432.85** pesos por concepto de **prima vacacional proporcional**

Por último, al sumar las cantidades correspondientes a vacaciones da un total de **\$8,588.59** pesos (**ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos 59/100 M.N.**) y de prima vacacional la cantidad de **\$2,174.14** pesos (**dos mil ciento sesenta y cuatro pesos 14/100 M.N.**)

Horas extras dobles y triples

Ahora bien, el actor con la confesional a cargo de los demandados así como la presuncional legal acreditó que el horario era de las 7:00 a las 17:00 horas de lunes a sábado, lo cual corresponde una jornada diurna y conforme a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la ley de la materia la jornada máxima es de 48 horas semanales. Entonces, el actor laboraba 10 horas diarias de lunes a sábado, es decir 60 horas semanales, lo cual da un total de 12 horas extras a la semana que deberán cubrirse las primeras 9 al doble y las restantes al 3.

En consecuencia, el actor laboró 1 año es decir 52 semanas y 79 días corresponde a 13 semanas y 1 día (ya que el 14 corresponde a domingo que indicó era día de descanso) que constituyen 587 horas extras dobles y 195 horas extras triples.

Se hace la precisión para el cálculo deberá tomarse en cuenta el salario diario integrado, lo anterior en base a jurisprudencia 2a./J. 137/2009, novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, L Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598 con número de registro digital 166420 rubro y texto siguientes:

“HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos [67](#), que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, [68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo](#), se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.”

Precisado lo anterior, dividiendo el salario diario integrado de **\$600.36 pesos** entre 8 resulta un costo por hora de \$75.04 por dos son \$150.08 por 587

horas extras dobles nos arroja un total de **\$88,096.96 (ochenta y ocho mil noventa y seis pesos 96/100)** de conformidad al artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo por concepto de horas extras dobles de conformidad a los artículos 67,78 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Para obtener la cantidad adeudada por horas extras triples, se multiplica las 195 horas extras triples por \$225.12 pesos (\$75.04 de costo de hora por tres) arroja un total de **\$43,898.40 pesos (dos mil quince pesos 28/100 M.N.)**.

Cantidades que al sumarse dan un total de **\$131,995.36 pesos (ciento treinta y un mil novecientos noventa y cinco pesos 36/100 M.N.)** por concepto de horas extras durante la vigencia de la relación de trabajo

Inscripción retroactiva, pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

La carga probatoria para acreditar haber inscrito al actor y haber realizado el pago de aportaciones en términos del salario percibido, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social** corresponden al **patrón demandado** de conformidad con lo establecido en el artículo 784, fracción XIV y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se **condena** al demandado a exhibir las Cédulas de Liquidación de Cuotas Obrero Patronales con los que acredite la inscripción el pago de aportaciones que correspondan y que resulten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario acreditado en juicio de **\$571.43** pesos en el que se establezcan las semanas cotizadas, el salario base de cotización y las aportaciones a las subcuentas de retiro y vivienda a favor del actor, con base en el salario establecido en el juicio o en su defecto, de haber realizado el pago de las mismas, exhibir las constancias que acrediten los pagos correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de los artículos 837 fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONDENA** a los demandados [REDACTED] [REDACTED] **Mxl, S.A. de C.V. como responsable de la fuente de trabajo** del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor [REDACTED] consistentes en:

- 1) La cantidad de **\$54,032.40 pesos (cincuenta y cuatro mil treinta y**

dos pesos 40/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional.

- 2) La cantidad de **\$8,337.16 pesos (ocho mil trescientos treinta y siete pesos 16/100 Moneda Nacional)** concepto de prima de antigüedad.
- 3) La cantidad de **\$13,171.46 pesos (trece mil ciento setenta y un pesos 46/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo durante la vigencia de la relación de trabajo.
- 4) La cantidad de **\$8,588.59 pesos (ocho mil quinientos ochenta y ocho pesos 59/100 M.N.)** por concepto de vacaciones durante la vigencia de la relación de trabajo
- 5) La Cantidad de **\$2,174.14 pesos (dos mil ciento sesenta y cuatro pesos 14/100 M.N.)** por concepto de **prima vacacional durante la vigencia de la relación de trabajo.**
- 6) La cantidad de **\$131,995.36 pesos (ciento treinta y un mil novecientos noventa y cinco pesos 36/100 M.N.)** por concepto de horas extras durante la vigencia de la relación de trabajo
- 7) Inscripción retroactiva, pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo nacional de la Vivienda para los Trabajadores en términos del resolutive sexto de la presente sentencia.
- 8) La cantidad que corresponda a salarios caídos e intereses en términos del resolutive sexto de la presente sentencia.

CONDENAS que se establecen en términos de considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se **CONCEDE** a [REDACTED]

Mxl, S.A. de C.V. como responsable de la fuente de trabajo un término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la sentencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE. - Así lo acordó y firma electrónicamente la **JUEZA DEL TRIBUNAL LABORAL, LIC. ALONDRA EUGENIA ABRAJAN CASTAÑEDA**, ante su Secretaria Instructora **LIC. CLAUDIA SANDOVAL ZURITA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

En el número **14,939** del Boletín Judicial de fecha **diecisiete de febrero del dos mil veinticinco**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **dieciocho de febrero del dos mil veinticinco**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **14,939** del Boletín Judicial de fecha **diecisiete de febrero del dos mil veinticinco**. CONSTE.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS